



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2397**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Insuagro Del Valle S.A.S
Demandado (s) : Víctor Alfonso Buitrago Agudelo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00320-00**

La Unión Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 303 de fecha 18 de agosto de 2022.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“se tiene que entre el abogado JOHN ALEXANDER LOPEZ CARDOZA y la titular del despacho, ha existido desde hace más de 4 años, enemistad grave, al punto de que el mencionado instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali en su contra, causa que correspondió su conocimiento al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario radicado No. 2016-00796-00. Igualmente, existe certificaciones de los abogados LUIS HERNANDO CEBALLOS y WILIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), a través de la cuales se manifestó la percepción de la enemistad grave que existe entre el prenombrado togado y la titular de este estrado judicial, las cuales se anexan al expediente.”

Así, advirtiendo la concurrencia de las causales de impedimento y recusación antes transcrita, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto.”

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 CGP, que reza: “(...). 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...).* Y Art. 56 del CPP “(...) 5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (...)*”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.



Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Se pretende que se libere mandamiento de pago para el cobro de una factura cambiaria; factura de venta crédito # cr-8082, por un valor de cinco millones novecientos cincuenta y un mil pesos (\$5.951. 000.00) con fecha de creación 2022-enero 17.

revisados los anexos de la demanda brilla por su ausencia la factura mencionada y la que se pretende cobrar ejecutivamente en vista de lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado; conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído. Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, archivar el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

Segundo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado John Alexander López Cardoza, identificado con la cedula de ciudadanía número, 16.402.478 tarjeta profesional No 229.611 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ